

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON  
FUERZA DE**

**L E Y:**

**LEY DE PROMOCIÓN DEL PRIMER EMPLEO Y EL EMPLEO JOVEN**

**TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la promoción del acceso de los jóvenes en situación de desempleo, subempleo o empleo informal al trabajo decente, formal y registrado.

Artículo 2°.- Sujetos beneficiarios. Son sujetos beneficiarios de las acciones previstas en la presente ley los jóvenes de ambos sexos entre dieciséis (16) y treinta (30) años de edad nativos de la provincia de Entre Ríos o con domicilio comprobable en la misma no menor a dos (2) años, que no hayan accedido al empleo formal y/o que se encuentren en situación de desempleo o subempleo.

Artículo 3°.- Finalidad. Las políticas y acciones establecidas por la presente ley tienen por finalidad:

- a) garantizar el derecho constitucional a la igualdad de oportunidades y al acceso universal al trabajo;
- b) promover el acceso de los jóvenes al empleo digno, formal y registrado, garantizando la reducción de las tasas de desocupación, subocupación e informalidad en la franja etaria comprendida en el artículo 2° a través de la implementación de políticas públicas efectivas;
- c) crear un régimen de incentivos que propenda a la contratación de jóvenes en relación de dependencia y con estabilidad laboral;
- d) fomentar la formalización del empleo de los grupos más jóvenes de la población asegurando que los sujetos beneficiarios de la presente ley no sean amenazados en su estabilidad laboral por situaciones de flexibilización y/o precarización en sus condiciones de empleo;

- e) coadyuvar a la eliminación de la pobreza, fomentando procesos de movilización social ascendente;
- f) promover la inserción laboral de los jóvenes que no cuenten con experiencia previa en el empleo formal;
- g) fomentar el acceso a la educación terciaria y universitaria de los jóvenes a partir de la generación de un ingreso y de experiencia laboral aplicable.

## TÍTULO II RÉGIMEN PROVINCIAL DE FOMENTO DEL EMPLEO JOVEN

Artículo 4°.- Régimen Provincial de Fomento del Empleo Joven. Establézcase el Régimen Provincial de Fomento del Empleo Joven para todo empleador, persona física o jurídica, dedicada a actividades comerciales, industriales, de servicio y agropecuarias, radicadas en la provincia, que asuma la contratación de los/as jóvenes destinatarios de la presente ley. El Régimen Provincial de Fomento del Empleo Joven constará del Programa de Incentivos para el Empleo Joven, del Programa de Incentivos para el Acceso al Primer Empleo y del Programa de Certificación de Empresas.

Artículo 5 °.- Programa de Incentivos para el Empleo Joven.

Los empleadores que contraten jóvenes de entre dieciséis (16) y treinta (30) años de edad que hayan registrado trabajo formal previo serán beneficiados con el Programa de Incentivos para el Empleo Joven (PIEJ), por el cual podrán imputar como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o impuesto sobre los sellos un equivalente de las remuneraciones nominales que perciba cada uno de los sujetos beneficiarios, contratados por tiempo indeterminado. Cuyo equivalente será de diez por ciento (10 %) en el primer año, siete por ciento (7%) en el segundo año, y cinco por ciento (5 %) en el tercer año.

En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará los impuestos determinados para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente. El incentivo tendrá una duración de tres (3) años contados a partir de la contratación de cada joven que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley, o hasta que se rescinda el contrato con el beneficiario (lo que suceda primero).

Artículo 6°.- Programa de Incentivos para el Acceso al Primer Empleo.

Los empleadores que contraten jóvenes de entre dieciséis (16) y treinta (30) años de edad que no hayan registrado trabajo formal previo serán beneficiados con el Programa de Incentivos para el Acceso al Primer Empleo (PIAPE), por el cual podrán imputar como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o impuesto sobre los sellos un equivalente de las remuneraciones nominales que perciba cada uno de los sujetos beneficiarios, contratados por tiempo indeterminado. Cuyo equivalente será de quince por ciento (15 %) en el primer año, diez por ciento (10%) en el segundo año, y cinco por ciento (5 %) en el tercer año.

En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará los impuestos determinados para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente. El incentivo tendrá una duración de tres (3) años contados a partir de la contratación de cada joven que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley, o hasta que se rescinda el contrato con el beneficiario (lo que suceda primero).

Artículo 7°.- Programa de Certificación de Compromiso con la Inclusión Juvenil.

Créase el Programa de Certificación de Compromiso con la Inclusión Juvenil a través del cual se otorgará un sello distintivo a empresas que deseen demostrar su compromiso con la inclusión juvenil y que cumplan con los requisitos contemplados en el artículo 9°.

Artículo 8°.- Procedimiento para el otorgamiento de la Certificación de Compromiso con la Inclusión Juvenil. A solicitud de la empresa interesada, la autoridad de aplicación procederá a emitir a título de la misma una evaluación relacionada con el cumplimiento de su compromiso con el principio de inclusión juvenil. Si la evaluación cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 9°, la autoridad de aplicación entregará la Certificación de Compromiso con la Inclusión Juvenil (en adelante, la Certificación), que consistirá en un sello distintivo que certifique el compromiso de la empresa con el principio de inclusión juvenil.

Artículo 9°.- Requisitos para acceder a la Certificación de Compromiso con la Inclusión Juvenil.

A efectos de obtener la Certificación, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 11° y la contratación de una proporción mínima del 30% de jóvenes, según se define en el artículo 2° de la presente, sobre el total de la planta de empleados registrados.

Artículo 10°.- Plazo de validez de la Certificación de Compromiso con la Inclusión Juvenil. La Certificación tendrá una validez de dieciocho (18) meses y podrá renovarse a solicitud de la parte interesada a su vencimiento, siempre que se siga acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9° de la presente.

Artículo 11°.- Requisitos del empleador para acceder al Régimen Provincial de Fomento del Empleo Joven. Son requisitos de los empleadores para acceder al régimen de Fomento del Empleo Joven contemplado en el artículo 4°:

- a) no registrar deudas impositivas con el Estado Provincial;
- b) no tener causas judiciales pendientes contra el Estado Provincial;
- c) no haber producido despidos sin causa de personal en los seis (6) meses anteriores a la solicitud del incentivo, ni en los doce (12) meses posteriores a la utilización del último incentivo que se le otorgara al empleador;

d) la incorporación de beneficiarios no podrá exceder el 50% del plantel de trabajadores permanentes; a excepción del caso en el que el plantel de trabajadores este constituido por un (1) empleado;

e) garantizar al trabajador contratado en virtud de la presente Ley, el goce de todos los derechos y garantías estipuladas por las normas legales o convencionales vigentes en materia laboral y previsional y el salario previsto por convenio de acuerdo a la actividad;

f) presentar mensualmente ante la Autoridad de Aplicación, copia de los recibos de sueldo debidamente rubricados y de toda documentación que se le exija con el objeto de acreditar el cumplimiento de la normativa.

Artículo 12°.- Sanción en caso de despido sin causa. Quien despidiere sin causa a un joven contratado con los beneficios de esta ley en un plazo menor a tres (3) años no podrá volver a hacer uso de estos beneficios por un período de VEINTICUATRO (24) meses.

Artículo 13°.- Portal Único de Empleo.

Créase el Portal Único de Empleo el que será una bolsa de trabajo ofrecido / pedido con publicación en la web oficial del gobierno provincial, gestionada e intermediada por personal de la administración pública. Este espacio virtual facilitará la búsqueda de empleo y concentrará información de todo el territorio provincial. A su vez, brindará asesoramiento a los jóvenes respecto a derechos y obligaciones laborales, cursos de capacitación gratuitos y cualquier otra información de utilidad en la materia.

### TÍTULO III AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 14°.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico, o el organismo que en un futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 15°.- Rendición de cuentas y contralor. Será atribución de la autoridad de aplicación controlar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios y las empresas contratantes. A tal efecto podrá requerir informes, realizar auditorías, efectuar intimaciones. La información relativa a la ejecución del Régimen será de carácter y acceso público.

ARTICULO 16°.- Indicadores de seguimiento. La autoridad de aplicación generará indicadores de seguimiento e informes semestrales, los que elevará a las presidencias de ambas cámaras de la Legislatura para su difusión entre los bloques políticos con representación.

#### TÍTULO IV FINANCIAMIENTO

Artículo 17°.- Financiamiento. Anualmente, la Autoridad de Aplicación determinará el monto destinado al Programa, debiéndose incluir en el Presupuesto Provincial una partida específica a efectos de su financiamiento.

Artículo 18°.- Criterios de prioridad conforme a las tasas de desempleo. La Autoridad de aplicación distribuirá los fondos correspondientes al programa priorizando a los empleadores con domicilio en los municipios con mayores tasas de desempleo.

#### TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19°.- Adhesión. Invítese a los municipios a ejecutar programas tendientes a complementar las disposiciones de la presente ley, en especial, promoviendo el acceso de los jóvenes al empleo y su capacitación para el desempeño laboral.

Artículo 20°.- Reasignación Presupuestaria. Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial, durante el ejercicio fiscal en que entre en vigencia la presente ley, a reasignar las partidas presupuestarias necesarias a fin de cubrir el financiamiento del Régimen Provincial de Fomento del Empleo Joven.



Artículo 21°.- No aplicación a los contratos vigentes. Las previsiones de la presente ley no serán aplicables a los contratos laborales en vigencia a la fecha de su promulgación.

Artículo 22°.- Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada en el plazo de los noventa (90) días de ser promulgada.

Artículo 23°.- De forma.

**LUCIA VARISCO  
DIPUTADA PROVINCIAL UCR  
AUTORA**

## **FUNDAMENTOS.-**

El objetivo principal del presente proyecto de ley es garantizar el acceso de los jóvenes al trabajo decente, es decir, a “empleos productivos que proporcionen un ingreso digno, estabilidad y protección social para los trabajadores y sus familias, libertad de organización y participación en las decisiones que afectan a los trabajadores a través del diálogo social.”

La premisa de esta propuesta es que lo que ocurre en la juventud repercute de manera decisiva en las oportunidades que se presentan en otras etapas. En palabras de la OIT, “un buen comienzo profesional es decisivo para triunfar en el mercado de trabajo y tiene un efecto multiplicador en la vida de los individuos, familias y países, ya que las inversiones en los jóvenes también lo son para el desarrollo de la sociedad.” Insertarse laboralmente es un factor indispensable para la transición de la juventud a la edad adulta, porque los ingresos propios eliminan la dependencia económica respecto de los padres y genera condiciones para el establecimiento de un hogar propio.

Asimismo, el trabajo brinda legitimidad y reconocimiento de la sociedad, lo que facilita la integración del individuo al tejido social. Lamentablemente, esta aspiración individual de la inmensa mayoría de los jóvenes no es fácil de concretar en la actualidad, lo que ha prolongado de manera significativa la permanencia de los jóvenes, incluso con pareja e hijos, en sus hogares paternos. El desempleo juvenil se concentra en los grupos sociales más vulnerables: entre los jóvenes son las mujeres y los menos educados los más afectados por el desempleo.

A su vez, la mayor parte de los jóvenes desempleados provienen de hogares de escasos recursos, muchos de los cuales se encuentran en situación de pobreza. Se genera con ello un círculo vicioso de transmisión intergeneracional de la pobreza. El artículo 14 bis de la Constitución Nacional, de importancia capital en esta materia, establece que “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo, vital y móvil; igual remuneración por igual tarea, etc. Por su parte, el artículo

75 inciso 19 refiere que corresponde al Congreso lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la generación de empleo, y sancionar leyes tendientes a la promoción de los valores democráticos y a la igualdad de oportunidades sin discriminación alguna. En su inciso 22, el mismo artículo reconoce la jerarquía constitucional de diferentes convenios que incluyen entre sus cláusulas el derecho universal al empleo, a saber: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 14° y 37°); la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23°); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6°, 7° 8° y 9°); y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11°).

Asimismo, el artículo 6° del Protocolo Adicional al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador (Ley 24.658), “incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar a cabo una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.” Las Naciones Unidas han fijado la generación de empleo juvenil digno y productivo como una de las metas en el marco de los objetivos de desarrollo del Milenio.

A su vez, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) considera que el desempleo, el subempleo y el trabajo no registrado son problemáticas policausales con importantes consecuencias sociales, políticas y culturales, por lo que insta a buscar soluciones previniendo consecuencias sociales de mayor complejidad en el futuro.

Es de suma importancia entonces que esta problemática del desempleo de las juventudes sea abordada de manera contundente y con una fuerte decisión política del Estado, impulsando instrumentos para el fomento del empleo joven, con garantía de sus condiciones formales. Es así que las medidas propuestas en este proyecto están destinadas al desarrollo de capacidades y habilidades técnicas del trabajador joven y a lograr acompañamiento de una red de empleo que los contenga y oriente en su inserción en el mercado laboral.



Por todo lo expuesto, y en el entendimiento de que esta ley conducirá a la creación efectiva de puestos de trabajo, especialmente orientados al empleo juvenil, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

**LUCIA VARISCO**  
**DIPUTADA PROVINCIAL UCR**  
**AUTORA**